

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA., seis, (06) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00601-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
ACCIONADO : ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO a través de su apoderado judicial contra ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN - CORDOBA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, principio constitucional de la legalidad, equidad, imparcialidad y seguridad jurídica, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 18 de agosto de 2022, fueron notificados por medio del correo electrónico Resolución No. 357 del 18 de agosto de 2022, por medio de la cual se liquidan en forma unilateralmente los saldos de los contratos No RS-7643-2020 y RS-7647-2020 suscritos con la caja de compensación familiar Cajacopi Atlántico identificada con el Nit. 890.102.044-1, acto administrativo expedido por la gerente de la ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN - CORDOBA, la doctora MARIA ALEJANDRA SALGADO DIAZ.

Que los días 02 y 05 de septiembre de 2022, se presentaron recurso de reposición contra las Resoluciones citadas, en la que una de sus objeciones se fundamentó en la falta de competencia para expedir el acto administrativo, ósea el procedimiento previo del cobro coactivo está siendo efectuado por en un juez que no es el competente para adelantarlos, confirmándose la decisión mediante Resolución No. 387 del 08 de septiembre de 2022. Contra este acto administrativo no cabe recurso alguno, razón por la cual acudimos de manera subsidiaria a esta acción de tutela.

Que el día 21 de septiembre de 2022, se expide por parte la gerente de la ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN - CORDOBA la doctora MARIA ALEJANDRA SALGADO DIAZ, acto administrativo contentivo de RESOLUCION DE EMBARGO Y RETEN-ION N° 404 del 14 de septiembre de 2022 y que ya fue radicada en los diferentes Bancos donde nuestra EPS, sin importarle que hayan sido marcadas como cuentas maestras inembargables certificadas por el ADRES. Contra este acto administrativo no cabe recurso alguno, razón por la cual acudimos de manera subsidiaria a esta acción de tutela.

Que esos actos administrativos no fueron precedidos de unos requerimientos persuasivos de cobro, lo cual los tomó por sorpresa sin ninguna posibilidad de hacer alguna actuación o llegar a algún acuerdo de pago para que no se vieran afectados los dineros de la salud que fueron embargados por un funcionario que no era el competente para decretar dicha medida, ni tampoco librar mandamiento de pago con que se dio inicio a proceso coactivo.

Que los gerentes de las Eses por disposición legal no cuentan con la facultad excepcional de cobro coactivo para recaudar de manera rápida dineros que provengan, de contratos de prestación de servicios de salud por estar sometidos al derecho privado, en el que ambas partes compiten en igualdad de condiciones y se obligan al cumplimiento de cláusulas contractuales, en consonancia con lo que establece el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1066 del 2006.

Consideran que se encuentran frente a una flagrante vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo y al principio constitucional de la legalidad y seguridad jurídica, situación que nos coloca en desventaja frente a nuestro contratista (ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN -CORDOBA con NIT 812.001.579-2 al constituirse juez y parte pasando por alto lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano.

Que con esta acción de tutela no se pretende que se declare la nulidad de dichos actos administrativos pero sí que de manera transitoria y para evitar un perjuicio irremediable se suspendan los efectos jurídicos de las resoluciones Resolución N.º 357 del 18 de agosto de 2022 y Resolución N° 387 del 08 de septiembre de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00601-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
ACCIONADO : ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA
PROVIDENCIA : 06/10/2022 FALLO NIEGA ACCION TUTELA

2022, que liquida unilateralmente los contratos y la Resolución N° 404 del 14 de septiembre de 2022 que ordena embargo y retención de los dineros de la salud por ellos administrados, por haber sido expedidas por funcionario público incompetente por disposición legal.

Indican que hace una descripción clara de las cuentas que fueron certificadas por el mismo ADRES como inembargables, por ser dineros del sistema de seguridad social en salud y a pesar de ello la ESE CAMUS SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA realiza a través de proceso coactivo retención de estos dineros afectando su flujo.

Que queda claro la incompetencia para adelantar cobros coactivos de la ESE CAMUS SAN RAFAEL DE SAHAGUN - CORDOBA, a través del funcionario ejecutor, por adelantarse el mismo sin la preexistencia de un manual que lo reglamente, adicional a lo ya comentado, es necesario traer a colación conceptos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud y por el Ministerio de la Protección Social y Salud en los que se determina la falta de competencia del E.S.E municipal para adelantar este tipo de procesos coactivos. De igual manera las sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia en las que deja muy en claro que dicha competencia recae sobre entidades estatales, pero para el cobro de impuestos y/o tributos.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la parte accionante solicita que se amparen sus derechos constitucionales invocados y en consecuencia:

1º Se ordene a la gerente de la ESE CAMUS SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA que se declare INCOMPETENTE para expedir actos administrativos dentro del procesos coactivos iniciado con la finalidad de recaudar dineros que provengan de contratos de prestación de servicios de salud.

2º. Se deje sin efecto jurídico los actos administrativos contenidos en Re-solución N.º 357 del 18 de agosto de 2022 y Resolución N° 387 del 08 de septiembre de 2022, que liquida unilateralmente los contratos de la referencia y apertura proceso de cobro coactivo y la Resolución N° 404 del 14 de septiembre de 2022 que ordena embargo y retención de los dineros de la salud administrados por nuestra entidad.

3º. Se levanten las medidas de embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes cuentas marcadas como MAESTRAS:

Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad:

Cuenta Ahorros No. 47735332259 del Banco Bancolombia.

Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad:

Cuenta Ahorros No. 47735335649 del Banco Bancolombia.

Cuenta Maestra de Pagos régimen de movilidad:

Cuenta Corriente No. 47735335045 del Banco Bancolombia.

Cuenta proceso de compensación Giro Directo:

Cuenta Corriente No. 027369999308 del Banco Davivienda

4º. Se ordene a al representante legal dar por terminado el procedimiento previo y en curso de cobro coactivo y contrario sensu se ciña el procedimiento de cobro que corresponde.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de septiembre de 2022, ordenándose al representante legal de ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Solicitó el actor medida provisional consistente en que se suspendieran las Resoluciones Nos.357 de agosto 18 de 2022, 387 de septiembre 8 de 2022 y 404 de septiembre 14 de 2022, expedidas por E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún – Córdoba.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00601-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
ACCIONADO : ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA
PROVIDENCIA : 06/10/2022 FALLO NIEGA ACCION TUTELA

Medida provisional que no fue concedida debido a que era necesario esperar el informe de la accionada para establecer la procedencia de lo pedido en el escrito de acción de tutela.

- RESPUESTA UNION NACIONAL DE ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA.

El día 26 de septiembre de 2022, procedió a remitir respuesta indicando entre otros aspectos que, que es cierto que la ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN inicio actuación administrativa de carácter particular y concreto por medio de la cual la ESE liquida los saldos de los contratos cápita del régimen subsidiado número RS-7643-2020 y RS-7647-2020 suscritos con la EPS CAJACOPI a través de acto administrativo No. 357 del 18 de agosto del 2022 el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2022 al correo institucional de la EPS CAJACOPI: notifica.judicial@cajacopieps.co y a través de los servicios avisos judiciales de Servientrega según consta guía No. 9152746656.

Que la decisión de Que la decisión de terminar o liquidar los acuerdos de voluntades por parte de la ESE son los que se refiere el artículo 6° de Decreto 4747 de 2007 y que se encuentra enmarcada en los límites que establece la normatividad aplicable a cada caso, de manera general, el artículo 27 del decreto en mención, establece que el plazo para la liquidación o terminación será a más tardar, 4 meses después del vencimiento de los acuerdos y/o contratos en cita.

Que siendo el vencimiento una forma natural de terminación de un contrato, el plazo establecido en el artículo 27 del Decreto 4747 se refiere a la fase posterior a su terminación, la cual responde a la naturaleza de la “liquidación”.

Que a la fecha de la expedición de las resolución no se ha logrado mediante acuerdo mutuo la liquidación de los contratos, de conformidad al Decreto 4747 de 2007.

La entidad accionante presentó recurso de reposición, pero también es cierto que la ESE CAMU SAN RAFAEL a través de la Resolución No 387 resolvió dicho recurso dejando en firme la resolución número 357 del 18 de agosto del 2022 porque la EPS CAJACOPI no aportó pago alguno al respecto.

Que el acto administrativo No. Resolución 357 del 18 de agosto del 2022, fue notificado cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma procesal y además se le otorgaron los recursos que tiene la EPS Cajacopi para ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción dentro de la actuación administrativa de carácter particular y concreto, prueba de ello es que el apoderado de la EPS CAJACOPI presentó el recurso de reposición dentro de los términos legales.

Que Igualmente se advierte que dentro de la actuación administrativa de carácter particular y concreto que las instancias en que nos encontramos no corresponden a un Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, sino que se está dando cumplimiento a lo reglado con relación a la liquidación de los saldos de los contratos capitas de las vigencias contractuales del 2021, es decir, que se está pre constituyendo el título ejecutivo que en el futuro puede servir para iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la EPS CAJACOPI.

Que reiteran que esa E.S.E. tiene su fundamento legal en todo el componente, y no en parte, de los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, puesto que son el cimiento o base legal para la creación, actividad y régimen legal de las E.S.E. - EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Por lo que se constituyen en una categoría especial y excepcional de la Entidad pública, descentralizada territorialmente, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, Título II del Libro II de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS –que presta sus servicios de salud en su condición de Institución Prestadora Pública en primer y segundo nivel de atención dentro de la Red Prestadora del Departamento.

Que es cierto, la ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN inicio Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 403 del 14 de septiembre del 2022 en contra de la EPS CAJACOPI con los títulos ejecutivos Resoluciones 357 del 18 de agosto del 2022 y 387 del 8 de septiembre del 2022 junto con la copia de los contratos cápita del régimen subsidiado números RS-7643-2020 y RS-7647-2020 suscritos de la EPS CAJACOPI, dentro de la cual también se emitió Resolución de Embargo y Retención No. 404 del 14 de septiembre del 2022, proceso

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00601-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
ACCIONADO : ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA
PROVIDENCIA : 06/10/2022 FALLO NIEGA ACCION TUTELA

administrativo de cobro coactivo el cual se le realizó la citación para notificación personal del mandamiento de pago número 403 del 14 de septiembre del 2022 el día 20 de septiembre del 2022 mediante los servicios de avisos judiciales según guía No 9154312392 recibido en la EPS CAJACOPI el día 21 de septiembre del 2022 para que la EPD CAJACOPI se notifique y así presente sus excepciones y recurso de reposición de conformidad al estatuto tributario, frente a los mismos.

Que al hecho séptimo, es falso, porque la ES CAMU SAN RAFAEL, cuando inicio actuación administrativa de carácter particular y concreto por medio de la cual la ESE liquida los saldos de los contratos cápita del régimen subsidiado número RS-7643-2020 y RS-7647-2020 suscritos con la EPS CAJACOPI a través de acto administrativo No. 357 del 18 de agosto del 2022 el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2022 al correo institucional de la EPS CAJACOPI: notifica.judicial@cajacopieps.co y a través de los servicios avisos judiciales de Servientrega según consta guía No. 9152746656 y la EPS CAJACOPI presentó RECURSO DE REPOSICIÓN. es decir, señor juez de tutela la ESE le anticipo con anterioridad que a través de estos actos administrativos estaba solicitando que le cancelaran dicho valor y estos hicieron caso omiso y en vez de lograr un acuerdo con la ESE lo que hicieron fue dilatar.

Los recursos transferidos por la Nación a los entes territoriales, en este caso el Sistema General de Participaciones, conocidos anteriormente como I.C.N., son por regla general de naturaleza inembargable. En razón a que están destinados a la prestación de servicios públicos fundamentales. La derogada Ley 60 de 1993, en su artículo 22 destinó esos recursos a la educación, salud, agua potable y saneamiento básico; educación física, recreación y deporte, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia. De esta forma la ley dio a dichos recursos la característica de destinación específica, con el fin de garantizar que se aplicaran estrictamente a los fines establecidos en la constitución y la ley

Que de las normas citadas se tiene que la prerrogativa dada por la Ley a las Empresas Sociales del Estado, para aplicar a los procesos administrativos de cobros coactivos, obedece a la finalidad de hacer más ágil la prestación del servicio de salud, por medio de la recuperación de cartera. El cobro coactivo, es entonces, un mecanismo que facilitaría la prestación de un servicio de salud, que, en su carácter público, debe prestarse de manera directa a nivel nacional y territorial, con la rapidez que requiere este servicio esencial, sin someterlo a las demoras propias de la jurisdicción.

Por lo cual solicita se decrete la improcedencia de la acción de tutela por falta de acreditación de un perjuicio irremediable.

- **Informe rendido por La SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Señala entre otros aspectos, que no existe un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud.

Que existe falta de legitimación de la superintendencia nacional de salud en la causa por pasiva.

Que la Superintendencia Nacional de salud no es superior Jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

Es importante indicar al despacho judicial que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 371 de la misma Ley. Sumado a lo anterior es de resaltar que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00601-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
ACCIONADO : ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA
PROVIDENCIA : 06/10/2022 FALLO NIEGA ACCION TUTELA

En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS

CONSIDERACIONES

- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

En el presente caso la acción fue interpuesta contra un particular como lo es NEOFACT y al respecto tenemos que para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política, el cual en su inciso tercero señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

- El Debido Proceso.

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus interés."

- CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho, que la ESE CAMU SAN RAFAEL le ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso al iniciar un proceso de cobro coactivo sin tener competencia para ello y embargándole cuentas que tiene la calidad de maestras y por tanto inembargables, por lo que las Resoluciones No. 357 del 18 de agosto de 2022, por medio de la cual se liquidan en forma unilateralmente los saldos de los contratos No RS-7643-2020 y RS-7647-2020 suscritos con la caja de compensación familiar Cajacopi Atlántico identificada con el Nit. 890.102.044-1, la Resolución No. 387 del 08 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de reposición impetrado contra la primera resolución, y el acto administrativo contentivo de RESOLUCION DE EMBARGO Y RETEN-ION N° 404 del 14 de septiembre de 2022 que ordena el embargo respectivo, violan el debido proceso, no existiendo recurso alguno contra las mismas.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00601-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
ACCIONADO : ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA
PROVIDENCIA : 06/10/2022 FALLO NIEGA ACCION TUTELA

Por lo anterior solicita la parte actora,

“ 1º Se ordene a la gerente de la ESE CAMUS SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA que se declare INCOMPETENTE para expedir actos administrativos dentro del procesos coactivos iniciado con la finalidad de recaudar dineros que provengan de contratos de prestación de servicios de salud.

2º. Se deje sin efecto jurídico los actos administrativos contenidos en Re-solución N.º 357 del 18 de agosto de 2022 y Resolución N° 387 del 08 de septiembre de 2022, que liquida unilateralmente los contratos de la referencia y apertura proceso de cobro coactivo y la Resolución N° 404 del 14 de septiembre de 2022 que ordena embargo y retención de los dineros de la salud administrados por nuestra entidad.

3º. Se levanten las medidas de embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes cuentas marcadas como MAESTRAS:

Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad:

Cuenta Ahorros No. 47735332259 del Banco Bancolombia.

Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad:

Cuenta Ahorros No. 47735335649 del Banco Bancolombia.

Cuenta Maestra de Pagos régimen de movilidad:

Cuenta Corriente No. 47735335045 del Banco Bancolombia.

Cuenta proceso de compensación Giro Directo:

Cuenta Corriente No. 027369999308 del Banco Davivienda

4º. Se ordene a al representante legal dar por terminado el procedimiento previo y en curso de cobro coactivo y contrario sensu se ciña el procedimiento de cobro que corresponde”

Pues bien de la sola pretensión del actor su puede colegir la improcedencia de la acción de tutela, pues se están cuestionando actos administrativos, que deben ser atacados ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En sentencia T – 260 de 2018, tratando el tema de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, señaló la Corte Constitucional:

“ ... 37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito sine

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00601-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
ACCIONADO : ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA
PROVIDENCIA : 06/10/2022 FALLO NIEGA ACCION TUTELA

qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

En este caso el actor señala que no se pretende que se declare la nulidad de dichos actos administrativos pero sí que de manera transitoria y para evitar un perjuicio irremediable se suspendan los efectos jurídicos de las resoluciones Resolución N.º 357 del 18 de agosto de 2022 y Resolución N.º 387 del 08 de septiembre de 2022, que liquida unilateralmente los contratos y la Resolución N.º 404 del 14 de septiembre de 2022 que ordena embargo y retención de los dineros de la salud por ellos administrados, por haber sido expedidas por funcionario público incompetente por disposición legal, no lo es menos, que dicha suspensión provisional también la puede solicitar ante el Juez Contencioso.

En efecto, la justicia ordinaria ofrece la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que el accionante controvierta las resoluciones de las cuales se queja a través de esta acción de tutela, y además puede solicitar medida cautelar como lo permite el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

A su vez el artículo 230 de la misma obra enseña que:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

... 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

En este orden de ideas, la acción de tutela se torna improcedente, pues en forma alguna, se puede entrar a estudiar el fondo de este asunto para establecer si existe o no competencia en la parte tutelada para emitir las resoluciones señaladas, y si las cuentas embargadas tenían o no la calidad de embargables para el caso concreto, pues existe juez competente para ello.

Por demás no se ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable como se anota en la sentencia citada, esto es, un perjuicio inminente o próximo a suceder, que sea grave, que se requieran medidas urgentes e impostergables.

De igual forma se considera que el medio judicial ordinario de defensa es idóneo, pues se puede solicitar medida cautelar de suspensión de las resoluciones cuestionadas, que está pidiendo a través de esta acción de tutela, hecho por el cual se declarará improcedente la acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00601-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
ACCIONADO : ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN – CORDOBA
PROVIDENCIA : 06/10/2022 FALLO NIEGA ACCION TUTELA

RESUELVE:

1. **DECLARAR**, improcedente la acción de tutela interpuesta por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO** a través de su apoderado judicial contra **ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN - CORDOBA**, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4808c233635e93193018ca85b6ea4dbead4cfaaf0f47187c4a49ed7aad696962

Documento generado en 06/10/2022 06:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>